

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
CHAPARRAL TOLIMA**

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Ref.** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Bancolombia S.A  
**Demandado:** Martha Granada  
**Rad.** 2019-00027-01

**I.- ANTECEDENTES.**

Mediante escrito presentado por la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto fechado 11 de marzo de 2020, auto que decreta desistimiento tácito.

**II.- FUNDAMENTOS.**

En síntesis, afirmó el recurrente que: el día 4 de marzo del año 2020 llevo a cabo las gestiones de notificación requeridas en auto del 22 de enero del año en curso.

**III.- CONSIDERACIONES.**

Revisada la actuación tenemos que mediante auto datado 22 de enero de 2020 el a quo con base en las facultades otorgadas por el artículo 317 del Código General del Proceso, impuso la carga procesal a la parte ejecutante consistente en realizar el trámite al que alude el artículo 291 del CG del P, disponiendo en forma concreta lo siguiente:

*“... elaborar y radicar la respectiva comunicación ante la oficina de servicio postal”... “aportar al expediente copia de dicha comunicación con sello de constancia de recibido de la oficina de servicio postal y cotejo de la fecha en que se realizó su entrega y constancia de lo ocurrido”.*

Conforme a lo anterior, para el despacho es claro que la parte actora dio cumplimiento a la carga impuesta por parte del despacho de primera instancia, lo cual se acredita con los documentos obrante a folios 86 al 89 del paginario, en donde reposa el citatorio correspondiente, debidamente cotejado, así como la certificación de la empresa de correo que da cuenta de los resultados de dicha gestión, que culmina con la notación “no lo conocen en esta finca”, por lo cual no resulta de recibo el argumento esgrimido por el a quo para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito al exigir en la providencia del 31 de julio hogaño, que le correspondía proceder a la notificación por aviso, o en su defecto solicitar el emplazamiento de la ejecutada, pues nótese claramente que tales aspectos no fueron exigidos en el auto de fecha 22 de enero de 2020 por medio del cual se hizo el requerimiento correspondiente.

Por lo anterior habrá de revocarse el auto apelado, disponiéndose la devolución de las diligencias al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

Sin más elocuciones, este juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el día 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral – Tolima, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral –Tolima, para que continúe con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE**



**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN**  
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Chaparral. Tol.

27-noviembre-2020

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 097

Feriado. \_\_\_\_\_

Secretaría \_\_\_\_\_